

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00640-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por COOTRANSCUCUTA representado legalmente por JAVIER DAVID CABALLERO MANTILLA mediante apoderada judicial, en contra de JESUS OVIDIO MADRIGAL GUTIERREZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Observa el despacho que, se pretenden cobrar obligaciones pactadas en el contrato de vinculación para la prestación del servicio publico de transporte, en donde no se anotó lugar de cumplimiento de las obligaciones; por otra parte, se tiene que el demandado tiene su domicilio en la urbanización Arboleas del municipio de Los Patios – Norte de Santander.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del articulo 28 del CGP, es competente el juez del domicilio del demandado, para el presente asunto el Juez Civil Municipal de Los Patios.

Por tanto, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) Civil Municipal de Los Patios el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) Civil Municipal de Los Patios, competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RAD N° 540014003003-2021-00646-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por el señor FREDDY ALEXANDER GALVIS SUAREZ mediante apoderada judicial, en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS representada legalmente por HECTOR JULIO AFANADOR GOMEZ o quien haga sus veces, PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS y CARLOS ARTURO POCHEZ MANRIQUE, para si es el caso proceder con su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que, el poder allegado es insuficiente, toda vez que es otorgado únicamente para adelantar la acción en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, no obstante, también se pretende demandar a los señores PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS y CARLOS ARTURO POCHEZ MANRIQUE, por lo que se deberá modificar el poder.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. CARMEN ROSA DUARTE CARRILLO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00648-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por RONALD CORTES ACEVEDO mediante apoderado judicial, en contra de WILMAR LEONEL HERNANDEZ ROJAS y GLADYS ROJAS CASTRO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No es aportado al plenario poder conferido por el demandante al Dr. OSCAR HORACIO GIRALDO REYES. Aportar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. OSCAR HORACIO GIRALDO REYES, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD. No. 540014003003-2021-00649-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por VIVIENDAS Y VALORES S.A representada legalmente por MARLENY MAFLA DE ARARAT mediante apoderado judicial, en contra de JACKELINE ROMERO CELIS, para proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que, se pretende iniciar el presente proceso con el fin de obtener la restitución del bien inmueble arrendado ubicado en la Calle 2 # 7-37 entre Av. 7 y 8 barrio El Callejón de la ciudad de Cúcuta, no obstante, en el hecho quinto se menciona que el bien inmueble fue desocupado. Aclarar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00651-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el Dr. DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS en su condición de endosatario en procuración del señor JOSE RAFAEL BONILLA OMAÑA, en contra de JUDITH SILVA PALLARES, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

Se pretende cobrar intereses de plazo desde una fecha anterior a la creación de la letra de cambio.

De igual manera, se pretende cobrar intereses moratorios desde una fecha anterior a la exigibilidad del título valor.

Por las anteriores razones, deberá el endosatario en procuración corregir las pretensiones.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **TENER** al Dr. DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS como endosatario en procuración de la parte actora, para que actúe en el presente proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00653-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por FINANZAR S.A.S representado legalmente por EMILSEN LEON VESGA mediante apoderado judicial en contra de LUCILA JAIMES GUARIN y FREDY MORENO JAIMES, para proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

Respecto del pagaré de fecha de creación 22 de enero de 2020, se pretende cobrar por concepto de capital la suma de \$12.013.821, no obstante, en el referido título valor se pacto como capital el valor de \$11.406.215, por lo que deberá la parte actora corregir las pretensiones.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS PULIDO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

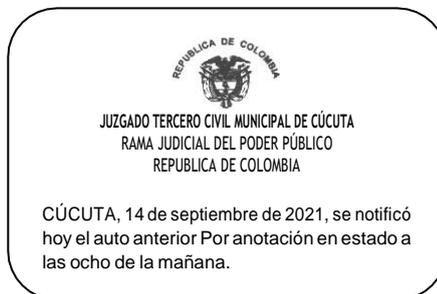
COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD. No. 540014003003-2021-00656-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por GABRIELINA RAMON LINARES mediante apoderada judicial, en contra de JORGE ERNESTO AILLON ARDILA, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

En el hecho decimo se anota como valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento, la suma de \$6.080.000, correspondiente a los cánones comprendidos entre diciembre de 2020 a agosto de 2021, no obstante, realizada la operación aritmética \$320.000 (valor del canon) \* 9 meses, da como valor adeudado la suma de \$2.880.000, por lo que deberá la parte actora corregir el mencionado hecho.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería a la Dra. ANA JULIA RODRIGUEZ HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00659-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CONDOMINIO EDIFICIO BANCOQUIA representada legalmente por MARIA DEL CARMEN TORRADO VILLAMIZAR, mediante apoderado judicial en contra de RODOLFO JORDAN YAÑEZ Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

Menciona la parte actora que, el señor RODOLFO JORDAN YAÑEZ falleció el 23 de agosto de 2019, no obstante, no se aporta su registro civil de defunción.

De igual manera, deberá la parte actora modificar el poder y el escrito de demanda, toda vez que se pretende demandar a una persona fallecida, señor RODOLFO JORDAN YAÑEZ.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD No. 540014003003-2021-00662-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, mediante apoderada judicial, en contra de ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad, se observa que en la anotación 11 del Folio de matrícula inmobiliaria 260-299700 allegado con la demanda, obra inscrita medida cautelar con acción Real con base en la escritura pública No. 1378 de 14 noviembre de 2017, la cual se allega y que contiene la garantía dentro de este trámite, observándose que, no obstante, el proceso que dio lugar a dicha anotación se dio por terminado, no se ha realizado el levantamiento de la medida cautelar allí decretada.

De igual manera, el folio de matrícula inmobiliaria allegado, data del 27 de mayo de 2021, por lo que deberá aportarse uno expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de septiembre de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00664-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el BANCO DE BOGOTA S.A representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES mediante apoderada judicial, en contra de MATERIA GRIS CONCRETOS & CONSTRUCCIONES SAS representado legalmente por GERMAN PORRAS OROZCO o quien haga sus veces y GERMAN PORRAS OROZCO, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Se menciona como parte demandada en el acápite de medidas cautelares a JPN ALIMENTOS SAS; así mismo, se solicita se embarguen bienes de propiedad de dicha entidad, no obstante, la misma no es parte demandada en esta acción, por lo que deberá la parte actora corregir dicha anotación.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
APREHENSION Y ENTREGA  
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA**

**RAD N° 540014003003-2021-00099-00**

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** RESPALDO FINANCIERO S.A.S

**DEMANDADO:** PEDRO HUGO CAÑON SOLANO

Teniendo en cuenta que el rodante objeto de litigio, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho en el parqueadero LA NUEVA NOVENA ubicado en la avenida 9 No. 31-50 barrio García Rovira ciudad de Bucaramanga, tel. 3165269072; email: lanuevanovena@hotmail.com, se dispondrá ordenar su entrega material al acreedor, levantar las medidas cautelares y posterior archivo del expediente, por haber concluido el trámite.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON - SANTANDER, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaría comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega material al acreedor RESPALDO FINANCIERO S.A.S, a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, del vehículo (MOTOCICLETA), de **PLACA FLR95E**; marca HERO; línea THRILLER; modelo 2016; color VERDE; cilindrada 150, de propiedad del señor PEDRO HUGO CAÑON SOLANO CC. 1022352945, matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON - SANTANDER.

**COMUNIQUESE** la presente decisión al parqueadero LA NUEVA NOVENA del municipio de Bucaramanga, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

**COMUNIQUESE** la presente decisión a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021.

**TERCERO: COMUNIQUESE** el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON - SANTANDER, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

**CUARTO:** Diligenciado lo anterior, y culminada la actuación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y artículo 122 del CGP, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
CÚCUTA, 14 de septiembre de  
2021, se notificó hoy el auto  
anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)**

**RAD No. 540014022003-2017-00987-00**

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

**DEMANDANTE:** HECTOR RODRIGUEZ DIAZ

**DEMANDADOS:** DIANA ALEJANDRA RUIZ FUENTES y DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO

Teniendo en cuenta que el curador designado Dr. ANDRES FABIAN ALVAREZ AREVALO aceptó su designación, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al **Dr. CIRO ANTONIO RANGEL QUINTERO** quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Defensor de oficio de la acreedora hipotecaria ZUNILDA VARGAS, dentro del proceso de la referencia con el fin de que se surta la respectiva notificación del auto que ordenó citarla y haga valer su crédito sea o no exigible.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), Correo electrónico: CIROARANGEL@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2017 y del auto que ordeno citarla de fecha 05 de marzo de 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibidem.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de septiembre de 2021,  
se notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las siete de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

**RAD N° 540014003003-2019-00496-00**

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP NIT.  
890500514- 9

**DEMANDADO:** HECTOR URIBE MOTTA CC. 8.718.652

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que, la Dra. MONICA QUINTERO PRADO curador ad-Litem designada dentro de este trámite, no aceptó su designación, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar a la **Dra. LEIDY VIANEY PARRA VILLAMIZAR**, como curadora ad Litem del demandado HECTOR URIBE MOTTA, dentro del proceso de la referencia.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** LEVIPAVI\_22@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2019, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de septiembre de 2021  
se notificó hoy el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

**RAD N° 540014003003-2021-00558-00**

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO CC. 13.504.156 propietario del establecimiento de comercio COMERCIAL HERRERA

**DEMANDADOS:** JAVIER ANDRES JAIMES FONSECA CC. 1.090.458.302 Y JORGE ENRIQUE JAIMES CC. 13.255.784

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. **260-215580**, en el bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE JAIMES CC. 13.255.784, se dispone:

**COMISIONAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE JAIMES CC. 13.255.784, ubicado en la avenida 11AE # 0-16 casa A2 urbanización la Anita de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-215580, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

**COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**Datos del apoderado parte actora:** MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE, Avenida 4E #6-49 Oficina 111 Edificio Centro Jurídico, Cúcuta (N/Stder). (michy\_ri.jb@hotmail.com).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de septiembre de 2021  
se notificó hoy el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO PRENDARIO (SS MENOR)  
RAD N° 540014003003-2018-00407-00**

Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** RADIO TAXI CONE LTDA

**DEMANDADA:** ERIKA ROCIO GELVEZ BRICEÑO

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador Ad-Litem designado Dra. BRIGITH ALEJANDRA VARGAS TAMAYO no aceptó su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la **Dra. GINA GISELA VARGAS MONTILLA**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Litem de la demandada ERIKA ROCIO GELVEZ BRICEÑO, dentro del proceso de la referencia.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** GINAGISELAVARGAS@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **10 DE MAYO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de septiembre de 2021,  
se notificó hoy el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$420.000
Notificaciones diligenciadas	\$8.500
<b>Total Liquidación Costas</b>	<b>\$428.500</b>

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2020-00270-00**

**Dte. INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.**  
**Ddo. JOHN JAIME ESPINOSA RINCON**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$428.500**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Notificaciones diligenciadas	\$16.000
Notificación de medida de embargo	\$37.400
<b>Total Liquidación Costas</b>	<b>\$1.053.400</b>

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2020-00271-00**

**Menor.**

**Dte. BANCO DE OCCIDENTE**  
**Ddo. LUIS HERNAN HERNANDEZ**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.053.400**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Notificaciones diligenciadas	\$16.000
<b>Total Liquidación Costas</b>	<b>\$1.016.000</b>

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2020-00285-00**

**Mínima.**

**Dte. BANCO DE OCCIDENTE**  
**Dda. ANA KARINA PARADA MONTES**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.016.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$117.000
Notificaciones diligenciadas	\$42.500
<b>Total Liquidación Costas</b>	<b>\$159.500</b>

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2020-00356-00**

**Mínima.**

**Dte. INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.**  
**Ddos. JOSE ANTONIO ROBAYO**  
**MARIA PATRICIA RAMIREZ CONTRERAS**  
**DORIS ZULAY RAMIREZ CONTRERAS**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$159.500.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$130.000
Notificaciones diligenciadas	\$25.500
<b>Total Liquidación Costas</b>	<b>\$155.500</b>

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2020-00634-00**

**Dte. INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.**  
**Ddo. HOVARD RINCON CONDE**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$155.500**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$700.000
\$700.000

**Total Liquidación Costas**

*FABIOLA GODOY PARADA*  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2020-00654-00**

**Mínima.**

**Dte. BANCO DE BOGOTA**  
**Ddo. FREDY ALEXANDER ORTEGA JAIMES**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$700.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$700.000
Notificaciones diligenciadas	\$25.500
<b>Total Liquidación Costas</b>	<b>\$725.500</b>

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2021-00031-00**

**Mínima.**

**Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**Ddo. JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$725.500**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Notificaciones diligenciadas	\$16.000
<b>Total Liquidación Costas</b>	<b>\$1.016.000</b>

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2021-00177-00**

**Dte. BANCO DAVIVIENDA**  
**Ddo. SANDRA QUINTERO LAZARO**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.016.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$1.000.000

Notificaciones diligenciadas

\$8.000

**Total Liquidación Costas**

**\$1.008.000**

*FABIOLA GODOY PARADA*  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2021-00203-00**

**Menor.**

**Dte. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**  
**Ddo. LUZ STELLA GONZALEZ DUENAS**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.008.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$117.000
Notificaciones diligenciadas	\$18.000
<b>Total Liquidación Costas</b>	<b>\$135.000</b>

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2021-00221-00**

**Mínima.**

**Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL**  
**Ddo. CLAUDIA ANDREA DAZA ARTEAGA**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$135.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)  
RAD N° 540014003003-2018-00863-00**

Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2021).

**DEMANDANTE:** SURTITEX S.A.

**DEMANDADA:** SANDRA MILENA LOPEZ SOTO

**ASUNTO: RENUNCIA PODER PARTE DEMANDANTE**

Atendiendo al poder allegado por la Dra. LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ, como Apoderada judicial de la demandada, téngase en cuenta que el mismo no reúne las exigencias previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni las exigencias del artículo 74 del CGP, motivo por el que el despacho se abstiene de reconocerle personería a la profesional en derecho antes mencionada.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO BBVA** en cuanto al demandado que el demandado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza.



Original with  
CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO REPUBLICA DE  
COLOMBIA

*CÚCUTA, 14 de septiembre de 2021  
se notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.  
La secretaria. -*

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO ACUMULADO  
RAD N° 540014003003-2020-00052-00**

Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT S.A.

**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA APODERADO PARTE DEMANDADA**

Agréguese y Póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO BBVA** en lo referente al demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Por otra parte, En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, **RECONOZCASE** personería jurídica al DR. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, **RECONOZCASE** personería al DR. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE quien recibe notificaciones a la dirección de correo electrónico: [humbertocabrerau@hotmail.com](mailto:humbertocabrerau@hotmail.com), para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial del demandado el señor JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO REPUBLICA DE  
COLOMBIA

*CÚCUTA, 14 de septiembre de 2021  
se notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.  
La secretaria. -*

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RADICADO N° 540014003003-2020-00521-00**

Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.

**DEMANDADO:** FREINER RODRIGO CALDERON GARCIA

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA APODERADO PARTE  
DEMANDANTE**

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, **RECONOZCASE** personería jurídica al DR. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, **RECONOZCASE** personería al DR. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE quien recibe notificaciones a la dirección de correo electrónico: [alvaro.delvallea@gmail.com](mailto:alvaro.delvallea@gmail.com) para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO REPUBLICA DE  
COLOMBIA

*CÚCUTA, 14 de septiembre de 2021  
se notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.  
La secretaria. -*

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MÍNIMA)**  
**RAD N° 540014022701-2013-00673-00**

Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S

**DEMANDADO:** TRANSPORTE PUERTO SANTANDER S.A TRASAN S.A

**ASUNTO: SUSTITUCION PODER PARTE DEMANDANTE**

En atención al escrito contentivo de poder, otorgado por el Doctor JAIRO ALBERTO CUY MARTINEZ, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, RECONOZCASE personería a la Doctora INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S quien recibe notificaciones a la dirección de correo electrónico notificacionprocesosjudiciales@gmail.com en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO REPUBLICA DE  
COLOMBIA

*CÚCUTA, 14 de septiembre de 2021  
se notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.  
La secretaria. -*

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)**  
**RAD N° 540014022003-2014-00490-00**

Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S

**DEMANDADO:** -CLAUDIA ANDREA -DAZA ORTEAGA  
-OFELIA NUÑEZ PATIÑO  
-ELIAS ALFONSO SOLANO CARPIO

**ASUNTO: SUSTITUCIO PODER PARTE DEMANDANTE**

En atención al escrito contentivo de poder, otorgado por el Doctor JAIRO ALBERTO CUY MARTINEZ, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, RECONOZCASE personería a la Doctora INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S quien recibe notificaciones a la dirección de correo electrónico [notificacionprocesosjudiciales@gmail.com](mailto:notificacionprocesosjudiciales@gmail.com) en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO REPUBLICA DE  
COLOMBIA

*CÚCUTA, 14 de septiembre de 2021  
se notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.  
La secretaria. -*

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)  
RAD N° 540014003003-2019-00497-00**

Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA NIT. 890.500.388-7

**DEMANDADO:** IVAN JAIMES PEREZ C.C. 88.190.500

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA APODERADO  
DEMANDANTE**

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, RECONOZCASE personería jurídica al Dr. RAMIRO AUGUSTO RODRIGUEZ CONTRERAS quien recibe notificaciones en la CALLE 18 # 0E-13 EDF. AMERICA-CAOBOS de esta ciudad, Celular 312-2969629 y dirección de correo electrónico: [rc.asesoresjuridicos.co@gmail.com](mailto:rc.asesoresjuridicos.co@gmail.com) , para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Por otro lado, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada conforme lo señala los artículos 291 y 292 del CGP, y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO REPUBLICA DE  
COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de septiembre de 2021  
se notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.  
La secretaria. -

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).